



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-013-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión de la Sentencia de Rectificación TSE-371-2012, del 10 de octubre de 2012**, incoado el 26 de marzo de 2013, por la **Junta Central Electoral (JCE)**, Institución Autónoma del Estado Dominicano, regida debidamente de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la Av. 27 de Febrero, esquina Av. Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Alexis Dicló Garabito**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 014-0000510-4, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero, esquina Av. Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: Rafaela Altagracia Olivo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0527788-3, domiciliada y residente en la calle Paseo de Los Locutores



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 127, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. José Alexis De Jesús**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0050202-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez Núm. 655, apartamento 1-05, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

Vista: La supra indicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El escrito de defensa depositado el 8 de abril de 2013, por el **Lic. José Luis De Jesús**, en representación de **Rafaela Altagracia Olivo**, parte recurrida.

Visto: El escrito ampliatorio depositado el 16 de abril de 2013, por los **Dres. Alexis Dicló Garabito** y **Esmelin De Oleo Ramírez**, abogados de la parte recurrente.

Vista: La Sentencia TSE-371-2012 del 10 de octubre de 2012, dictada por este Tribunal.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11 del 20 de enero de 2011.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 10 de octubre de 2012, este Tribunal dictó la Sentencia de Rectificación TSE-371-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Acoge la solicitud de rectificación de las Actas de Nacimiento correspondientes a: 1) **Kismet Asunción Olivero Olivo**, registrada con el Núm. 01690, Libro Núm. 00681, de registros de Nacimiento, Declaración Tardía, Folio Núm. 0090, año 1972, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; 2) **Katiuska Altagracia Olivero Olivo**, registrada con el Núm. 01689, Libro Núm. 00681, de registros de Nacimiento, Declaración Tardía, Folio Núm. 0089, año 1972, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** Ordena al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, anotar en los folios correspondientes la presente disposición, haciendo mención al margen de las actas cuya rectificación ha sido ordenada, para que en lo adelante figure el Estado Civil del padre de las inscritas como **“Soltero”** y el nombre de la madre de la inscrita se lea y se escriba como **“Rafaela Altagracia Olivo”** y su Estado Civil como **“Soltera”**, por ser lo correcto. **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil correspondiente, para los fines de lugar”. (Sic)

Resulta: Que el 26 de marzo de 2013, la **Junta Central Electoral (JCE)** depositó en la Secretaría General de este Tribunal un recurso de revisión contra la sentencia arriba citada, el cual contiene la siguiente conclusión:

“Único: Que haciendo uso de las prerrogativas atribuidas a ese Honorable Tribunal Superior Electoral en el Art. No. 13 numeral 4 de la Ley No. 29-11, otorgando al mismo con carácter de exclusividad en única instancia decidir respecto al recurso de revisión contra sus propias decisiones, cuando ocurran las condiciones establecidas en el derecho común, solicitamos muy respetuosamente, que se proceda a revisar el fallo de la sentencia anteriormente mencionada”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 8 de abril de 2013, el **Lic. José Luis De Jesús**, en representación de **Rafaela Altagracia Olivo**, parte recurrida, depositó ante este Tribunal su escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** Que sea acogido como bueno y valido el presente escrito de defensa, por ser hecho conforme al derecho. **Segundo:** Que sean acogidos los documentos probatorios para edificar a ese honorable tribunal incluyendo el acta de defunción a nombre de Juan José Olivero Mota (anexo) fallecido en el transcurso de este proceso. **Tercero:** Que sea rechazada las pretensiones de la Junta Central Electoral por ser la misma dilatoria y contraria al artículo 69 de la Constitución de la República, al mismo tiempo de que no fue parte en el proceso y como consecuencia la ley no prevé que el mismo sea litigioso. Además de que la misma no aportó los documentos probatorios que dieron origen a tal revisión en virtud de que todo aquel que alega un hecho debe de probarlo en justicia. **Cuarto:** Que este honorable tribunal superior ratifique la sentencia No. Tse-371-2012, de fecha 10 de octubre del año 2012, por no existir matrimonio alguno entre sí, entre los señores Juan José Olivero Mota (hoy fallecido) y Rafaela Altagracia Olivo, además por reposar su decisión en el plano del derecho, la justicia y la equidad”. (Sic)*

Resulta: Que el 16 de abril de 2013, la **Junta Central Electoral (JCE)** depositó ante este Tribunal un escrito ampliatorio, el cual contiene las siguientes conclusiones:

*“**PRIMERO:** Declarar bueno en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **REVISAR Y CORREGIR** la sentencia No.TSE-371-2012, de fecha 10 de Octubre del 2012, en lo que se refiere al Estado Civil del señor **JUAN JOSE OLIVERO MOTA**, padre de los inscrito, para que en lo adelante se lea como **SOLTERO** por ser lo correcto”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que la parte recurrente, **Junta Central Electoral (JCE)**, en el escrito contentivo de su recurso propone como argumentos y motivaciones del mismo, en síntesis: “*que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el Tribunal falló en base al estado civil del señor Juan José Olivero Mota, como soltero, por lo que solicitamos la revisión de esta disposición; dicha revisión la hacemos apoyando nuestra petición en la existencia de un acta de matrimonio donde los contrayentes son Juan José Olivero Mota y Elba Luisa Rivera Abreu; acta de matrimonio que se encuentra registrada con el Núm. 276, libro 71, folio 0067, año 1958, de la Oficialía del Estado Civil de Ciudad Trujillo, en la actualidad provincia San Cristóbal y no existir ningún acta de divorcio posterior de dichos contrayentes”.

Considerando: Que en su escrito de defensa, la parte recurrida, **Rafaela Altagracia Olivo**, propone los argumentos y medios que se resumen a continuación: *“que para invocar ese recurso deben existir las condiciones establecidas en el derecho común, las cuales en la materia que nos ocupa no han concurrido, como son: a) que la sentencia se fundamente en documentos falsos; b) que la falsedad haya sido reconocida por la parte gananciosa o pronunciada por una sentencia; y, c) que la comprobación de la falsedad haya sido hecha después de pronunciada la sentencia impugnada; que según lo establecido anteriormente dicha revisión debe de provenir de la parte litigiosa envuelta en el asunto, por lo que en el caso de la especie estamos frente a un hecho administrativo (no contencioso, en el cual la Junta Central Electoral no fue parte)”.*

Considerando: Que previo a responder los argumentos sobre el fondo del presente recurso, el Tribunal examinará de oficio la admisibilidad del mismo, por ser una cuestión prioritaria.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“**Instancia única:** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones **cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común**”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el legislador orgánico, cuando en el texto del artículo citado arriba hace alusión al derecho común aplicable para los recursos de revisión por ante el Tribunal Superior Electoral, se refiere exclusivamente al Procedimiento Civil; en efecto, las condiciones que deben ser observadas para recurrir en revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral, son las contenidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Considerando: Que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, dispone expresamente que:

*“Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso pronunciada por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también el última instancia y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que han sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en casos siguientes: **1ro.** Si ha habido dolo personal; **2do.** Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse la sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; **3ro.** Si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; **4to.** Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; **5to.** Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; **6to.** Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios; **7mo.** Si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; **8vo.** Si no se ha oído al fiscal; **9no.** Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; **10mo.** Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.*
(Sic)

Considerando: Que el contenido del artículo 480, arriba citado, debe ser interpretado o analizado desde tres vertientes, a saber: 1) con relación al tipo de sentencias que están sujetas al recurso de revisión; 2) con relación a las partes que tienen calidad para recurrir en revisión contra una sentencia; y, 3) una vez cumplidos los dos requisitos anteriores, lo relativo a las causales que dan apertura al recurso de revisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo relativo al tipo de sentencias que están sujetas al recurso de revisión, el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil señala que pueden ser recurridas por esta vía “*las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso (...), así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia*”; que el examen de la sentencia recurrida en revisión pone de relieve que si bien es cierto que la misma fue dictada en instancia única por este Tribunal, de conformidad con las disposiciones del artículo 13, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, no es menos cierto que dicha decisión no es ni puede ser considerada como contradictoria.

Considerando: Que constituye sentencia contradictoria la que ha sido dictada para resolver un litigio entre partes adversas que han comparecido ante un Tribunal y expuesto sus pretensiones; que la sentencia objeto del recurso de revisión que ocupa la atención de este Tribunal no se enmarca dentro de la clasificación anterior, pues la misma no fue dictada en ocasión de litigio alguno, ni entre partes adversas; tampoco hubo comparecencia de las partes por ante el Tribunal para exponer sus pretensiones; en efecto, la sentencia atacada en revisión consiste en una decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral en sus atribuciones de jurisdicción graciosa, a pedimento de una sola parte, fuera de audiencia y de toda contestación.

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos previamente, el recurso de revisión que se examina deviene en inadmisibile, en razón de que la decisión atacada no tiene abierta dicha vía recursiva, de conformidad con el contenido de la primera parte del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: Que no obstante lo anterior y a los fines de mayor claridad en el presente caso, el Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones en lo atinente a la calidad para recurrir en revisión; en este sentido, en lo relativo a las personas con calidad para atacar en revisión una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentencia, el artículo 480 citado dispone que “(...) *podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados*”; que el examen de la sentencia impugnada en revisión pone de manifiesto que la **Junta Central Electoral (JCE)** no fue parte en la misma y que tampoco fue emplazada o citada para el conocimiento del asunto que decidió la sentencia en cuestión, pues en los casos de rectificación de Actas del Estado Civil no es necesaria la citación y menos la comparecencia de dicho órgano administrativo; en efecto, tal y como hemos dicho, la sentencia recurrida en revisión fue dictada a requerimiento de una parte, en este caso a solicitud únicamente de **Rafaela Altagracia Olivo**.

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos previamente, el presente recurso de revisión también resulta inadmisibles por falta de calidad de la recurrente, **Junta Central Electoral (JCE)**.

Considerando: Que no obstante la inadmisibilidad del presente recurso, este Tribunal estima necesario realizar una aclaración con respecto del alegato que esgrime la parte recurrente como fundamento de su recurso, por convenir dicha aclaración para el cumplimiento presente y futuro de las decisiones dictadas por el Tribunal Superior Electoral en materia de rectificación de Actas del Estado Civil.

Considerando: Que la **Junta Central Electoral (JCE)** no es juez de la causa, en este caso dicha institución es la encargada de ejecutar la decisión que intervenga, única y exclusivamente; en efecto, la competencia para comprobar la existencia de un error material en una Acta de Estado Civil está reservada única y exclusivamente para el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con las disposiciones del artículo 13, numeral 6 de la Ley Núm. 29-11.

Considerando: Que el criterio externado precedentemente por este Tribunal tiene su



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fundamento en las disposiciones del artículo 92 de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, el cual preceptúa que:

“Cualquier persona que quiera dar ejecución a una sentencia de rectificación, debe solicitarla en la oficina del Estado Civil en cuyo registro está inscrita el acta rectificadora, depositando en dicha oficina una copia auténtica de la sentencia de rectificación”. (Sic)

Considerando: Que en virtud de las disposiciones del artículo citado arriba, resulta ostensible que la parte que quiera dar ejecución a una sentencia que ordena la rectificación de un Acta del Estado Civil, basta con la presentación de una copia auténtica de dicha sentencia, es decir, una copia certificada de la misma, en razón de que las sentencias se bastan a sí mismas, en tanto que son actos jurisdiccionales del Estado. Así, nadie puede solicitar que se le haga la prueba de la existencia de una decisión judicial mediante la aportación de documentos, sino que esta prueba resulta de la presentación o aportación de una copia auténtica de dicha decisión judicial.

Considerando: Que del análisis combinado de las disposiciones de los artículos 13, numeral 6 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y 92 de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, resulta ostensible que el solicitante de una rectificación de un Acta del Estado Civil tiene que probar el error que contiene dicha acta solamente ante el Tribunal Superior Electoral, que es el órgano encargado legalmente para juzgar y decidir al respecto; en efecto, el ámbito de acción de la **Junta Central Electoral (JCE)** se limita únicamente a ejecutar la misma, en su condición de guardiana y depositaria del Registro Civil, de conformidad con la ley.

Considerando: Que en caso de que no se estuviera conforme con las disposiciones expresas de los artículos antes señalados, es oportuno señalar que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 545, dispone, entre otras cosas que: *“Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las sentencias y otras disposiciones judiciales (...)”; por tanto, no existe ningún asidero jurídico en que la **Junta Central Electoral (JCE)** fundamente su actuación o proceder en el caso de la especie, al negarse a ejecutar la sentencia impugnada en revisión.

Considerando: Que negarse a ejecutar una decisión judicial constituye un desacato a la autoridad legalmente constituida y un desconocimiento a las actuaciones jurisdiccionales de este Tribunal Superior Electoral, toda vez que el único que tiene competencia para exigir pruebas, en estos casos, es este Tribunal cuando se encuentre apoderado de una solicitud de rectificación de Actas del Estado Civil y resulta evidente que la **Junta Central Electoral (JCE)** no es un tribunal y, por tanto, tampoco tiene competencia para exigir tales pruebas.

Considerando: Que la **Junta Central Electoral (JCE)** no puede exigirle al usuario que le someta pruebas que demuestren el error alegado en determinada acta, pues la sentencia atacada no fue dictada en contra de esa institución, es decir, dicha decisión no le impone ninguna condenación, sino que se limita a ordenarle que proceda, en su condición de guardiana y depositaria del Registro Civil, no propietaria del mismo, a inscribir en un acta la decisión de la autoridad judicial competente sobre un caso en particular; máxime, cuando es sabido que las sentencias, en cuanto constituyen un acto jurisdiccional del Estado, se bastan a sí mismas; de manera que nadie está en condiciones de exigirle a un ciudadano que le aporte pruebas que demuestren un hecho, cuando ya eso ha sido objeto de un examen y decisión por parte de los Tribunales competentes, que son los órganos facultados para solicitar y valorar dichas pruebas.

Considerando: Que más aún, la actuación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, constituye un atentado al debido proceso y hace ineficaz la tutela judicial efectiva; en efecto, su proceder, en el caso de la especie, viola el artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que de conformidad con la primera parte del texto señalado: *“Toda persona, en el ejercicio de sus*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...)"; que al disponer la rectificación del acta de la ciudadana recurrida, con su decisión este Tribunal ha tutelado sus derechos fundamentales.

Considerando: Que a mayor abundamiento, al imponer unos requisitos que la ley no prevé (al margen de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil), la **Junta Central Electoral (JCE)** viola el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República, el cual dispone que: *"A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica"*.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del año 1978, dispone textualmente que:

"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". (Sic)

Considerando: Que en igual sentido, el artículo 47 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del año 1978, dispone que:

"Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. (...)". (Sic)

Considerando: Que realizadas las aclaraciones anteriores, procede que este Tribunal declare inadmisibile el presente recurso de revisión, en virtud de las disposiciones del artículo 13, numerales 4 y 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles, de oficio, el **Recurso de Revisión de la Sentencia de Rectificación TSE-371-2012, del 10 de octubre de 2012**, incoado el 26 de marzo de 2013, por la **Junta Central Electoral (JCE)**, en virtud de las disposiciones del artículo 13, numerales 4 y 6 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y artículos 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, por los motivos enunciados en el cuerpo de esta decisión. **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-013-2013, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ero.) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General